

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DÉCRETO 377/1961, de 23 de febrero, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre la Delegación de Hacienda de Pontevedra y la Capitanía General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, relativo a hallazgo de cierta cantidad de tabaco rubio por el pesquero «Carlos».

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones surgido entre la Delegación de Hacienda de Pontevedra y la Capitanía General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, relativo a hallazgo de cierta cantidad de tabaco rubio por el pesquero «Carlos»;

Resultando que en veintidós de marzo de mil novecientos sesenta tuvo entrada en la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Pontevedra una comunicación del Juez Instructor del expediente seguido por la Comandancia de Marina, sobre el hallazgo en el mar por el pesquero «Carlos» de cinco mil cuatrocientos paquetes de tabaco «Chesterfield» y quinientos paquetes de marca «L. M. Filters Box», en la que se le manifestaba que habiendo pasado dichos efectos a ser propiedad del Estado designase representante para recibir tal partida, previo pago de la cuenta de gastos;

Resultando que la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Pontevedra propuso que el tabaco hallado fuera puesto a disposición de Tabacalera, S. A., remitiéndose a la Delegación de Hacienda la cuenta detallada de gastos del expediente, juntamente con el acta de valoración de los efectos hallados, y que el representante del Monopolio de Tabacos de la provincia efectuara el ingreso en el Tesoro del valor de lo hallado; y estando conforme con tal propuesta, el Jefe de la Delegación le dio traslado, tanto al representante de Tabacalera, S. A., en Pontevedra, como al Juez Instructor del expediente de hallazgo de referencia;

Resultando que en nueve de abril de mil novecientos sesenta el representante de Tabacalera, S. A., en la provincia manifestó a la Delegación de Hacienda de la misma que no era necesario ni obligatorio poner a disposición de la Delegación por parte de Tabacalera el valor del hallazgo en cuestión, y que en el caso de que las Autoridades de Marina no entregasen el tabaco hallado por esperar a que se efectuase el depósito de los gastos del mismo se requiriera a dichas Autoridades a la entrega de dicho género; y, en consecuencia, la Delegación de Hacienda requirió a la Autoridad de Marina en el sentido indicado;

Resultando que el Juez Instructor, al acusar recibo de la anterior comunicación, manifestó que el expediente de hallazgo había sido tramitado por las Fuerzas de Marina de Guerra de la Ayudantía Marítima de Cangas; que la cuenta de gastos ascendía a seis mil seiscientos cuarenta y siete con cuarenta y cinco pesetas, y que la cantidad sobrante para la Hacienda era, según la valoración de los Peritos, cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos con cuarenta y cuatro pesetas; manifestándose, en veinticinco de mayo del propio año mil novecientos sesenta, por el Capitán General del Departamento, previo informe del Fiscal Militar y Auditor correspondiente, que no procedía la entrega del tabaco hallado sin la previa constitución del depósito por gastos de salvamento y premio de hallazgo; entendiéndose que el título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, que es legislación posterior al Reglamento para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, de quince de octubre de mil novecientos veintiuno, establece en su artículo cuarenta y seis el derecho a premio—cuya cuantía posteriormente se señala—al que encuentre en el mar cualquier cosa que no sea producto de la misma, sin que sea posible distinguir, puesto que la Ley no lo hace, el que la cosa hallada sea o no tabaco u otro producto objeto de monopolio; que el procedimiento a seguir en el hallazgo está regulado en el artículo cuarenta y cinco del referido título adicional, que en-

trega la competencia sobre el mismo a la Jurisdicción de Marina; y que, finalmente, el pago de los gastos procede además con arreglo al artículo ochenta y siete del Reglamento de quince de octubre de mil novecientos veinticinco;

Resultando que ante dicha comunicación, el Delegado de Hacienda de Pontevedra, previo informe de su Asesoría Jurídica, requirió formalmente de inhibición en el expresado expediente al Capitán General del Departamento Naval de El Ferrol, por entender que el artículo único de la Ley de dieciséis de noviembre de mil ochocientos setenta y uno, que ratifica el monopolio del tabaco, establece que éste, como género estancado, tiene dueño conocido que no es otro que el Estado; que el artículo cuatro, párrafo segundo, del Reglamento de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho para la ejecución de la Ley de Puertos dispone que los objetos arrojados por el mar a la costa, siempre que no se trate de productos del mar y no tengan dueños conocidos, serán incautados por la Hacienda, quedando ésta responsable de las reclamaciones de tercero respecto al pago de la recompensa de hallazgo y gastos de salvamento;

Resultando que formalizado el presente conflicto de atribuciones, ambas autoridades contendientes remitieron las actuaciones practicadas a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo quinto de la Ley de Puertos, de diecisiete de mayo de mil ochocientos ochenta: «Pertenece al Estado todo lo que el mar arroja a la orilla y no tenga dueño conocido: La Hacienda Pública se incautará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable a las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo a lo prescrito en las leyes y Reglamentos.»

El Real Decreto-ley de diecisiete de junio de mil novecientos veintinueve («Gaceta» del dieciocho), según el cual (artículo primero): «Se modifica el artículo quinto de la Ley de Puertos... en el sentido de que queda redactado en la siguiente forma: «Pertenece al Estado todo lo que no teniendo dueño conocido sea objeto de hallazgo en el mar o en sus orillas donde hubiera sido arrojado por las olas, siempre que no se trate de productos de la misma mar.»

El artículo cuarto del Reglamento de dicha Ley, tal como quedó redactado por el propio Real Decreto-ley de diecisiete de junio de mil novecientos veintinueve: «Compete a la jurisdicción de Marina instruir, tramitar y resolver los expedientes de salvamento y hallazgo en el mar, con arreglo a los preceptos pertinentes de su legislación de enjuiciamiento. La Hacienda Pública tendrá la intervención señalada en la legislación de su ramo y en la mencionada de Marina.»

El artículo cuarenta y cinco, párrafo f), apartado quinto del Real Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos veinticinco: «Tanto en el caso determinado en el número anterior (que se refiere a la no presentación de ningún reclamante) como en cualquier otro en que corresponda al Estado la propiedad de la cosa hallada, el instructor del expediente oficiará al Delegado de Hacienda de la provincia... poniendo a su disposición el efecto de que se trata e interesando que un representante de su autoridad lo reciba en el plazo de un mes (redacción dada también por el repetido Real Decreto-ley de diecisiete de junio de mil novecientos veintinueve).»

El apartado sexto siguiente: «Si la Hacienda dejara transcurrir dicho plazo o renunciara expresamente a hacerse cargo de la cosa hallada, se venderá ésta en pública subasta...»

El párrafo g): «Presentándose persona que acredite su derecho a la propiedad del buque o efectos hallados, se le entregarán, previo pago de los premios... de los gastos... del reintegro... y de los derechos que correspondan a la Hacienda»;

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre la Delegación de Hacienda de Pontevedra y la Capitanía General del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, por pretender aquella Autoridad que ésta entregue a la Hacienda determinados efectos hallados en el mar antes de hacerse efectivo el importe de los gastos y premios del hallazgo, y pretender esta última realizar dicha entrega después que dichos gastos y premios hayan sido satisfechos;

Considerando, en realidad, el conflicto se suscita por la aparente contradicción existente entre lo que dispone el párrafo f), apartado quinto, del artículo cuarenta y cinco del Real Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos veinticinco, y el párrafo g) del mismo artículo; por cuanto aquél dispone que cuando la propiedad de la cosa hallada corresponda al Estado—extremo que en el presente caso no se discute—, «el instructor del expediente oficiará al Delegado de Hacienda de la provincia poniendo a su disposición el efecto de que se trata», sin condicionar la entrega a pago previo alguno; en tanto que el párrafo g), refiriéndose genéricamente a los casos en que se presenta persona «que acredite su derecho a la propiedad... de los efectos hallados, se le entregarán, previo pago de los premios... de los gastos...», y reintegros que procedan; con lo que, ciertamente, es racional la duda de si este último precepto es también aplicable al caso en que la persona que reclame la propiedad de los efectos hallados es la propia Administración del Estado;

Considerando que tal duda ha de resolverse a la vista de los restantes preceptos que, indirectamente, vienen a pronunciarse sobre ella; y que son: a) El apartado sexto del propio párrafo f) del citado artículo cuarenta y cinco, según el cual, si la Hacienda deja transcurrir el plazo de un mes sin hacerse cargo de los efectos hallados, o renuncia expresamente a ellos, la Autoridad de Marina procederá al trámite—normal para los restantes supuestos, según el artículo treinta y siete, aplicable a los hallazgos por disponerlos así el artículo cuarenta y cinco—de la subasta, que es previa, cuando no existe metálico entre los efectos hallados, al pago de premios y gastos (artículo treinta y cinco, párrafo cuatro, y artículo treinta y siete), de donde se deduce que, al menos cuando no existe metálico, los efectos han de ponerse a disposición de Hacienda sin condicionar su entrega a pago alguno. b) El artículo quinto de la Ley de Puertos, tal como fue redactado en aquella época, prevenía, después de puntualizar de qué efectos sería propietario el Estado, que «la Hacienda Pública se incautará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable a las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento...»; y aunque el Decreto-ley de diecisiete de junio de mil novecientos veintinueve dio una nueva redacción a este artículo, lo hizo sólo en cuanto en su inciso primero concretaba qué efectos serían propiedad del Estado; quedando en pie el inciso siguiente transcrito, al menos como criterio de interpretación; y c) La propia redacción de los textos eventualmente origen de duda, pues en el número quinto del párrafo f) del artículo cuarenta y cinco del Real Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos veinticinco se habla de entrega a la Hacienda, sin condicionamiento ninguno, y, por otra parte, no parece pueda comprenderse la Hacienda bajo la rúbrica genérica de «persona que acredite su derecho a la propiedad... de los efectos hallados»;

Considerando por lo expuesto que debe prevalecer la tesis sustentada por la Delegación de Hacienda;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones a favor de la Delegación de Hacienda de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 378/1961, de 23 de febrero, por el que se adjudica la subasta de un lote forestal en la Provincia de Río Muni.

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo veintiséis de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, en su relación con el número tercero del artículo veintidós de la misma Ley, para la adjudicación de un lote de explotación forestal en la Provincia de Río Muni, que fue anunciado a pública subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de ocho de noviembre último; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobada la subasta de un lote de terreno para explotación forestal radicante en la Provincia española de Río Muni, comprendida en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y celebrada en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Plazas y Provincias Africanas) el día trece de enero último.

En su virtud, y con sujeción a las condiciones de todo género establecidas para la subasta, queda otorgada la concesión a censo irredimible, por veinte años, para explotación forestal de los terrenos que constituyen dicho lote, al adjudicatario siguiente:

«Compañía del Muni, S. A.» (MUNISA), por el canon de diez pesetas por hectárea y año y treinta y nueve pesetas por árbol apeado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 379/1961, de 23 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor Virgilio Chaverri Ugalde.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Virgilio Chaverri Ugalde,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 380/1961, de 23 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al Señor Hjalmar Collin.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Hjalmar Collin,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 381/1961, de 23 de febrero, por el que se crea la Embajada de España en Dákar.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Senegal, se crea la Embajada de España en Dákar.